



**Convención Internacional para la
Protección de Todas las Personas
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general
8 de diciembre de 2014
Español
Original: francés

Comité contra la Desaparición Forzada

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 29, párrafo 1,
de la Convención**

Informes que los Estados partes debían presentar en 2012

Burkina Faso*

[Fecha de recepción: 7 de octubre de 2014]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1–4	3
I. Primera parte: Marco jurídico general de la prohibición de la desaparición forzada.....	5–19	3
II. Segunda parte: Aplicación de la Convención en Burkina Faso.....	20–120	7
Artículo 1	20	7
Artículo 2	21–22	7
Artículo 3	23–24	8
Artículo 4	25	8
Artículo 5	26–28	8
Artículo 6	29–34	9
Artículo 7	35–37	10
Artículo 8	38	11
Artículo 9	39–45	11
Artículo 10	46–54	12
Artículo 11	55–62	13
Artículo 12	63–66	15
Artículo 13	67–68	15
Artículos 14 y 15.....	69	16
Artículo 16	70–75	16
Artículos 17 y 18.....	76–83	17
Artículo 19	84	19
Artículo 20	85	19
Artículo 21	86–87	20
Artículo 22	88–90	20
Artículo 23	91–92	21
Artículo 24	93–104	22
Artículo 25	105–120	24
III. Conclusión	121–123	28

Introducción

1. Desde que se adentró por la vía de la democracia, Burkina Faso se comprometió firmemente a construir una nación caracterizada por el respeto de los derechos humanos. Ese compromiso se ha traducido en la ratificación de varias convenciones de derechos humanos y, entre ellas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 20 de diciembre de 2006. Dicha Convención fue ratificada por Burkina Faso el 5 de diciembre de 2009 y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.
2. Este informe se presenta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención, que establece que cada Estado parte presentará al Comité contra la Desaparición Forzada un informe relativo a las medidas que haya adoptado para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.
3. Para elaborar este informe se ha recurrido a una dinámica de participación, que ha contado con la cooperación de los actores interesados en todo lo relacionado con las desapariciones forzadas. Para ello, ha sido preciso consultar a una serie de departamentos ministeriales, instituciones y organizaciones de la sociedad civil que intervienen directa o indirectamente en la promoción y protección de los derechos humanos o que están en condiciones de aportar datos útiles relativos a los aspectos abordados en el informe. Las consultas se han llevado a cabo mediante reuniones de trabajo entre los participantes y el equipo técnico encargado de realizar el informe. Se han aprovechado también los textos publicados por dichos actores.
4. En su elaboración se han seguido las directrices aprobadas por el Comité (CED/C/2) relativas a la forma y el contenido de los informes que los Estados partes deben presentar en aplicación del artículo 29 de la Convención, adoptadas por el Comité en su segundo período de sesiones (26 a 30 de marzo de 2012). La primera parte del presente documento facilita una información general sobre Burkina Faso, y la segunda parte, sobre la aplicación de los artículos 1 a 25 de la Convención.

I. Primera parte

Marco jurídico general de la prohibición de la desaparición forzada

5. Burkina Faso fue uno de los primeros países en firmar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Tras su ratificación en 2009, se tomaron medidas a fin de dar efecto a las disposiciones de la Convención, a través del marco institucional y normativo.
6. La Constitución de 11 de junio de 1991, por la que se estableció la IVª República, dispone que Burkina Faso es un Estado democrático, unitario y laico. Proclama los derechos fundamentales de la persona y crea instituciones republicanas sobre la base de los principios de separación de poderes, pluralismo político, primacía del derecho y descentralización. La revisión de este texto constitucional mediante la Ley N° 033-2012/AN, de 11 de junio de 2012, ha introducido innovaciones de gran envergadura a nivel institucional y normativo.
7. El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución, determina las principales directrices de la política de Estado y encarna la unidad nacional. El Gobierno es el órgano del poder ejecutivo que rige la política de la nación y, en esa calidad, se someten obligatoriamente a su consideración los proyectos de acuerdos internacionales y los

proyectos y propuestas de ley y de textos reglamentarios. Dispone de fuerzas de defensa y de seguridad. El Gobierno debe responder ante el Parlamento. Está dirigido por un Primer Ministro, que pertenece a la mayoría parlamentaria y que coordina la acción gubernamental. En el plazo de treinta días después de su nombramiento, el Primer Ministro formulará una declaración de política general ante la Asamblea Nacional. Esa declaración genera debates y va seguida de una votación. Su adopción equivale a una investidura.

8. La última modificación constitucional en Burkina Faso consagra el bicameralismo. Las dos cámaras son: la Asamblea Nacional y el Senado. La duración del mandato es de cinco años para los diputados y de seis años para los senadores. Hasta tanto no se haya constituido el Senado, la Asamblea Nacional ejercerá la totalidad de las prerrogativas del Parlamento, con arreglo a la última modificación de la Constitución, que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2013.

9. La Constitución establece, además, un poder judicial, que es el custodio de las libertades individuales y colectivas y que se ha encomendado a los jueces. Este poder es ejercido en todo el territorio de Burkina Faso por los tribunales de las jurisdicciones ordinaria y administrativa. En virtud del artículo 126 de la Constitución, las jurisdicciones ordinaria y administrativa en Burkina Faso son:

- El Tribunal de Casación;
- El Consejo de Estado;
- El Tribunal de Cuentas;
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Las cortes y tribunales creados por el Estado.

10. Además de las instituciones políticas clásicas, que contribuyen a la protección y promoción de los derechos humanos, en el ámbito de la IVª República se han implantado varias instituciones que consolidan y fortalecen el proceso democrático, entre las que cabe citar:

- El Consejo Económico y Social;
- El Mediador de Burkina Faso;
- El Consejo Superior de la Comunicación;
- La Comisión Electoral Nacional Independiente;
- La Comisión de Informática y de las Libertades;
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- El Consejo Constitucional;
- La Autoridad Superior de Control Estatal;
- La Autoridad de regulación de los mercados públicos.

11. Burkina Faso, en su calidad de miembro de las Naciones Unidas y de la Unión Africana, es parte en la mayoría de los instrumentos internacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos, en general, y de los relacionados con las desapariciones forzadas, en particular. No suele formular reservas, objeciones, derogaciones, restricciones o limitaciones respecto de los instrumentos en los que es parte. El régimen jurídico de esos instrumentos se articula a través del artículo 151 de la Constitución, que dispone que "los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados, ostentan desde su publicación, una autoridad superior a la de las leyes [...]". Esos instrumentos se publican habitualmente en el Diario Oficial.

12. El principio plasmado en el artículo 151 de la Constitución consagra la primacía de la Convención sobre la legislación interna. Sin embargo, es preciso establecer un matiz diferencial entre las disposiciones directamente aplicables y las que requieren medidas para hacerlas efectivas a escala nacional. En el caso de estas últimas, su invocabilidad está vinculada, en la práctica, a la adopción de disposiciones legales internas en materia de aplicación.

13. Burkina Faso ha ratificado varios instrumentos que prohíben la tortura y, por ende, las desapariciones forzadas. Existe, efectivamente, una relación muy estrecha entre la desaparición forzada y la tortura. Las desapariciones forzadas pueden ir acompañadas de actos de tortura que afectan, no solo a los desaparecidos, sino también a sus familiares y allegados. Además, en ninguno de los dos casos se respetan las garantías procesales que amparan a todos los detenidos y en esos delitos se ven a menudo involucradas las autoridades públicas.

14. A nivel internacional, cabe citar los instrumentos siguientes:

- El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado el 11 de febrero de 2010;
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado el 16 de abril de 2004;
- La Convención Internacional contra la toma de rehenes, ratificada el 1 de octubre de 2003;
- El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, ratificado el 1 de octubre de 2003;
- El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, ratificado el 1 de octubre de 2003;
- El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificado el 15 de mayo de 2002;
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada el 15 de mayo de 2002;
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 4 de enero de 1999;
- El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, ratificado el 19 de octubre de 1987;
- La Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África, Libreville, 3 de julio de 1977, ratificada el 21 de septiembre de 1984;
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ratificada el 14 de septiembre de 1965;
- El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado el 27 de agosto de 1962.

15. A escala regional, conviene mencionar los instrumentos siguientes:

- El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, relativo a los derechos de la mujer en África, ratificado el 9 de junio de 2006;
- La Convención de la Unión Africana sobre la prevención y lucha contra la corrupción, ratificada el 29 de noviembre de 2005;

- La Convención de la Unión Africana sobre prevención y lucha contra el terrorismo, ratificada el 27 de octubre de 2005;
- El Protocolo relativo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos por el que se crea una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ratificado el 23 de febrero de 1999;
- La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, ratificada el 8 de junio de 1992;
- La Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África, Libreville, 3 de julio de 1977, ratificada el 21 de septiembre de 1984;
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ratificada el 21 de septiembre de 1984;
- La Convención de la Organización de la Unidad Africana que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África, ratificada el 19 de marzo de 1974.

16. A nivel nacional, según el artículo 151 de la Constitución, "los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tienen, desde el momento de su publicación, un rango superior al de las leyes, con sujeción, para cada acuerdo o tratado, a su aplicación por la otra parte" y el artículo 5 del Código Penal prevé que "los tratados, acuerdos o convenciones debidamente ratificados y publicados prevalecen sobre las disposiciones penales internas". La legislación del país dispone, por una parte, que nadie podrá ser arbitrariamente acusado, arrestado o detenido y, por otra, exonera a todo ciudadano del deber de obediencia cuando la orden recibida "constituya un atentado manifiesto contra el respeto de los derechos humanos y de las libertades públicas" y excluye la orden recibida como circunstancia eximente de la responsabilidad. Los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el crimen de genocidio se castigan con arreglo a las condiciones fijadas por la ley. Son imprescriptibles. La creación de milicias es un delito castigado por la ley de Burkina Faso.

17. Los artículos 2 y 3 de la Constitución de 11 de junio de 1991 prohíben todas las formas de atentados ilegales contra la vida, la seguridad, la integridad física y la libertad de las personas. Sin embargo, el Código Penal de Burkina Faso no contiene ninguna disposición que penalice específicamente las desapariciones forzadas, pero sí castiga los atentados contra la libertad, en virtud de su artículo 141, párrafo 1. A esos efectos, establece que: "se castigará con la pena de cinco a diez años de prisión, a todo funcionario público o a cualquier otro representante de la autoridad que ordene o haga ordenar algún acto arbitrario o atentatorio bien contra la libertad individual y los derechos cívicos de una o varias personas, o bien contra los textos en vigor".

18. Además, cabe aplicar los artículos 356 y 357 del Código Penal a los actos que concurran a tipificar el delito de desapariciones forzadas. Según el artículo 356: "se castigará con la pena de cinco a diez años de prisión a todo aquel que, sin haber recibido orden alguna de las autoridades competentes y al margen de los casos en que la ley lo permita o lo ordene, raptar, arrestar, retener o secuestrar a una persona o prestar con conocimiento de causa un lugar para retenerla o secuestrarla. Si la detención o el secuestro durasen más de un mes, la pena de prisión oscilará entre los diez y los veinte años". En ese sentido, el artículo 357 dispone que: "se dictará la pena máxima prevista en el párrafo 2 del artículo anterior, si el arresto o el secuestro se ejecutan por una persona que lleve uniforme o una insignia reglamentaria o que lo parezca, bien bajo una falsa identidad o bien bajo una orden falsa de la autoridad pública. Se aplicará la misma pena si el arresto o el secuestro se

efectúan mediante un medio de transporte motorizado o si la víctima ha recibido amenazas de muerte".

19. Cabe citar, por lo demás, otros textos como la Ley N° 13/98/AN, de 28 de abril de 1998, por la que se establece el Régimen Jurídico aplicable a los Trabajadores y a los Agentes de la Función Pública, la resolución N° 2004-077/SECU/CAB de 27 de diciembre de 2004 relativa al Código de Buena Conducta de la Policía Nacional, la resolución N° 2003-004/MJ/SG/DAPRS de 13 de febrero de 2003 relativa al reglamento interno de los establecimientos penitenciarios de Burkina Faso y el Kiti AN VI-103/FP/MIJ de 1 de diciembre de 1988 relativo a la organización, el régimen y la reglamentación de los establecimientos penitenciarios de Burkina Faso. Algunos de esos textos fijan las normas de conducta aplicables, por una parte, a los detenidos y, por otra, al personal encargado de la seguridad penitenciaria.

II. Segunda parte

Aplicación de la Convención en Burkina Faso

Artículo 1

De la prohibición de suspender las disposiciones de la Convención

20. Al ratificar la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Burkina Faso se comprometió a hacerla efectiva en su totalidad, razón por la cual no es posible alegar circunstancia excepcional alguna para suspender las disposiciones de la Convención en la legislación nacional. Por ello, no cabe invocar el artículo 59 de la Constitución relativo a la inestabilidad política interna y al estado de excepción, ni ninguna disposición del Código Penal o de cualquier otro texto legal para justificar los actos que concurren en la desaparición forzada. Según el artículo 59 de la Constitución: "cuando pese una amenaza grave e inmediata sobre las instituciones de Burkina Faso, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos y/o se haya interrumpido el funcionamiento ordinario de los poderes públicos constitucionales, el Presidente, previa deliberación en el Consejo de Ministros y la consulta oficial a los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Consejo Constitucional, tomará las medidas exigidas por las circunstancias. Informará a la nación a través de un mensaje. En ningún caso, podrá recurrir a fuerzas armadas extranjeras para que intervengan en un conflicto interno. El Parlamento se reunirá de pleno derecho y no podrá disolverse durante el ejercicio de los poderes excepcionales". Es preciso señalar que el estado de excepción y la inestabilidad política mencionados en el artículo 59 de la Constitución llevan aparejadas unas condiciones de fondo y de forma para evitar abusos por parte de las autoridades políticas.

Artículo 2

De la definición de la desaparición forzada

21. La definición de la desaparición forzada en los términos previstos por la Convención no existe aún en la legislación interna de Burkina Faso, pero la Constitución y el Código Penal abordan los elementos que concurren en el delito de desaparición forzada. Según el artículo 3 de la Constitución, nadie podrá ser privado de libertad salvo si es autor de hechos previstos y castigados por la ley. De igual manera, nadie podrá ser detenido, custodiado o deportado a no ser en virtud de la ley. Además, los artículos 356 y siguientes del Código Penal reprimen los elementos constitutivos de la desaparición forzada. Se trata, en especial, de actos de detención, arresto, rapto o secuestro cuando se lleven a cabo sin una orden de

las autoridades competentes o sin que la ley lo autorice. El artículo 141 del Código Penal tipifica también los atentados contra la libertad.

22. Entre los actos relacionados con la desaparición forzada, es preciso mencionar la tortura y las prácticas similares, definidas y reprimidas por el proyecto de ley relativo a la definición, prevención y represión de la tortura y de las prácticas similares. Ese proyecto de ley fue aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de diciembre de 2013 y remitido para su adopción a la Asamblea Nacional que, según se espera, se producirá en 2014.

Artículo 3

De las medidas apropiadas para investigar y procesar a los responsables de actos asimilados a la desaparición forzada

23. Cuando existan sospechas de que se ha cometido un acto de rapto, detención, arresto o secuestro arbitrario, se aplicará el Código de Procedimiento Penal para organizar la investigación, la instrucción y el enjuiciamiento de los presuntos autores. En la fase de investigación, la policía judicial, bajo las órdenes del Fiscal General de Burkina Faso se encargará de comprobar la comisión de los delitos, reunir las pruebas y buscar a los autores. Según el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal, cuando se abre un sumario, la policía judicial actuará por delegación de los jueces de instrucción y atenderá a sus requerimientos.

24. Los presuntos culpables son juzgados por los Tribunales de grande instance en los casos de delito y por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación si se trata de actos criminales. El tribunal militar goza igualmente de competencias para enjuiciar los actos asimilados a la desaparición forzada cometidos por miembros de las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones o dentro de los cuarteles. Desde la ratificación de la Convención, no se ha detectado ningún caso de desaparición forzada en las jurisdicciones de Burkina Faso.

Artículo 4

De la tipificación de la desaparición forzada en la legislación nacional

25. La legislación nacional no tipifica expresamente como delito la desaparición forzada. Se castigan, sin embargo, los actos análogos a la desaparición forzada. En el marco de la revisión del Código Penal vigente se ha tenido en cuenta la definición de la desaparición forzada. La adopción de ese nuevo código permitirá adaptar la legislación nacional a las disposiciones de la Convención.

Artículo 5

De las desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad en la legislación nacional

26. Aunque no exista un texto específico que castigue las desapariciones forzadas como delito tipificado en Burkina Faso de conformidad con la Convención, hay ciertas disposiciones del Código Penal que abordan el castigo de los actos que concurren en la constitución de dicho delito. Así, el artículo 314 del Código Penal convierte a la desaparición en un delito calificado de crimen de lesa humanidad cuando va dirigido, mediante un plan concertado, contra un grupo de personas civiles en el contexto de un ataque generalizado o sistemático. Los autores de estos delitos serán castigados con la pena capital. Del mismo modo, cabe reprimir las desapariciones forzadas como crímenes de lesa

humanidad contemplados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por Burkina Faso el 16 de abril de 2004.

27. El artículo 314 del Código Penal obedece a la misma lógica que el artículo 7 del Estatuto de Roma relativo a los crímenes de lesa humanidad, que califica, entre otras, a las desapariciones forzadas de crimen de lesa humanidad, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil con conocimiento de dicho ataque.

28. Las desapariciones forzadas se castigan igualmente como crímenes de lesa humanidad por medio de la Ley N° 052-2009/AN, de 3 de diciembre de 2009 relativa a la Determinación de las Competencias y el Procedimiento de Aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por los tribunales de Burkina Faso. Esa Ley de aplicación del Estatuto de Roma en Burkina Faso persigue y reprime en su artículo 17 los crímenes de lesa humanidad.

Artículo 6

De la responsabilidad penal del superior jerárquico en los casos de desaparición forzada

29. En su artículo 70, el Código Penal dispone que: "No se considerará penalmente responsable a la persona que ejecute un acto prescrito o autorizado por disposiciones legislativas o reglamentarias. No será penalmente responsable la persona que realice un acto ordenado por la autoridad legítima, salvo si ese acto es manifiestamente ilegal".

30. La legislación nacional reconoce el principio de la responsabilidad penal del superior jerárquico. En su artículo 141 y siguientes, que tratan de los atentados a la libertad, el Código Penal prevé sanciones en ese sentido. Según el artículo 141, el funcionario público o el representante de la autoridad que ordene o haga ordenar la comisión de actos arbitrarios o atentatorios contra la libertad individual o contra los derechos civiles de una o de varias personas será castigado con una pena de cinco a diez años de prisión. Si justifica que ha actuado siguiendo órdenes legítimas de sus superiores, dictadas por ellos en el ámbito de su competencia, la pena se aplicará solo a los superiores que dictaron la orden.

31. De conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 013/98/AN de 28/04/1998, los agentes de la función pública ejecutarán las órdenes de sus superiores jerárquicos en el marco de los textos en vigor para la realización del servicio público. Sin embargo, la obligación de obedecer a los superiores jerárquicos no está exenta de límites, como ocurre, por ejemplo, cuando la orden es ajena a las misiones del servicio, cuando el cumplimiento de la orden constituye una infracción penal y cuando la orden es manifiestamente ilícita y compromete gravemente el interés público. El agente que acate dicha orden incurre en responsabilidad penal. Además, el superior jerárquico que tenga conocimiento de actuaciones ilegales cometidas por sus subordinados incurre en responsabilidad penal si no hace nada para ponerles fin.

32. En ese mismo sentido, la resolución N° 2004-077/SEC/CAB de 27 de diciembre de 2004 relativa al Código de Buena Conducta de la Policía Nacional, dispone en su artículo 19 que "el subordinado deberá atender las órdenes de la autoridad, salvo en los casos en que esa orden sea manifiestamente ilícita y pueda comprometer gravemente el interés público. En tales casos, el subordinado deberá formular sus objeciones a la autoridad que dictó la orden, indicando concretamente que la considera ilegal. Si se mantiene la orden y, si pese a las explicaciones que le han facilitado sobre la misma o su interpretación, el subordinado persiste en su oposición, le dará traslado de la misma al primer superior jerárquico al que tenga acceso, el cual deberá levantar acta de su rechazo. La negativa a

ejecutar una orden que no se ajuste a las condiciones *supra* entrañará la responsabilidad del interesado".

33. Desde el punto de vista práctico, en el caso de una orden manifiestamente ilegal, se recomienda al agente que ponga su opinión en conocimiento de su superior jerárquico, dentro de los límites de la corrección y de las reglas de la disciplina administrativa. Pero, si a pesar de las objeciones expresadas y formuladas por escrito, el superior mantiene su orden, el subordinado recurrirá a la autoridad superior a la que tenga acceso de la persona que le dio la orden. El agente que se niegue a ejecutar una orden manifiestamente ilegal no podrá ser sancionado. Tendrá la posibilidad de recurrir ante el superior jerárquico de la persona que dictó la orden o ante el tribunal administrativo si es objeto de una sanción por su negativa a ejecutar una orden manifiestamente ilegal. Es preciso señalar igualmente que todo arresto o detención arbitraria que pueda calificarse de desaparición forzada es manifiestamente ilegal y no se puede obligar a ningún subordinado a cumplir una orden en ese sentido.

34. Los funcionarios públicos encargados de la policía administrativa o judicial que, habiendo tenido conocimiento de actos constitutivos de detención ilegal o arbitraria cometidos en cualquier lugar, se nieguen a ponerles fin o no pongan en ello la debida diligencia, podrán ser castigados con una pena de uno a cinco años de prisión.

Artículo 7

De las penas contra los actos de desaparición forzada

35. La definición de desaparición forzada que figura en el artículo 1 de la Convención no se ha incorporado todavía a la legislación nacional. Existen, sin embargo, disposiciones generales para castigar los actos que se enmarcan en la definición de desaparición forzada, en el sentido del artículo 3 de la Convención.

36. En virtud del artículo 314 del Código Penal, "serán condenados a muerte los que deporten, esclavicen o practiquen de forma masiva y sistemática ejecuciones sumarias, secuestros de personas seguidos de su desaparición, torturas o actos inhumanos, por motivos políticos, ideológicos, raciales, religiosos o de otra índole, en aplicación de un plan concertado contra un grupo de la población civil o de defensores del sistema de pensamiento en cuyo nombre se cometen esos crímenes". De la misma manera, los artículos 356, 357 y 358 del Código Penal castigan los casos de detención y arresto arbitrarios, secuestro y rapto. El artículo 356 castiga con una pena de cinco a diez años de prisión a todos los que, sin una orden de las autoridades competentes, y exceptuando los casos en que la ley lo permita o lo ordene, raptan, arresten, detengan, secuestren a una persona o presten con conocimiento de causa un lugar para detenerla o secuestrarla. Si la detención o el secuestro durase más de un mes, la pena será de 10 a 20 años de prisión. En virtud del artículo 357, se considerará circunstancia agravante cuando el arresto o el secuestro se lleven a cabo mediante el uso de uniforme o de una insignia reglamentaria o que lo parezca, bien bajo una identidad falsa o mediante una orden falsa de la autoridad pública. El artículo 358 del Código Penal castiga con cadena perpetua a los culpables, si la persona raptada, arrestada, detenida o secuestrada ha sido objeto de torturas físicas. En el caso de que las torturas hayan provocado la muerte, la mutilación de un órgano o algún tipo de discapacidad permanente, sus autores serán condenados a muerte.

37. Cabe citar asimismo los artículos 398 a 405 del Código Penal, que castigan el secuestro y la no representación de un menor. Con arreglo al artículo 398, toda persona que, "mediante violencia, amenazas o engaños secuestre o haga secuestrar a un menor o lo saque, lo aparte o lo desplace o lo haga salir, apartar o desplazar del lugar en el que había sido colocado por aquellos a cuya autoridad o dirección estaba sometido o encomendado"

será castigado con una pena de cinco a diez años de prisión. La edad o la muerte de un niño constituyen circunstancias agravantes de la sanción.

Artículo 8

De la prescripción y los recursos en caso de desaparición forzada

38. Los delitos previstos en la legislación de Burkina Faso susceptibles de asimilarse a la desaparición forzada pueden ser graves o menos graves. En caso de delitos graves, la acción pública prescribe a los diez años, contados a partir del día en que se cometió el delito penal (art. 7 del Código de Procedimiento Penal). Si el delito se califica de menos grave, el plazo de prescripción es de tres años, de conformidad con el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, ciertos delitos como el crimen de lesa humanidad y el genocidio son imprescriptibles, con arreglo al artículo 317 del Código Penal.

Artículo 9

De la competencia de los tribunales de Burkina Faso para conocer de los actos de desaparición forzada y de la cooperación judicial al respecto

39. Burkina Faso ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 16 de abril de 2004 y adoptó en diciembre de 2010 la Ley N° 052-2009/AN de 3 de diciembre de 2009 sobre la Aplicación del Estatuto. En virtud de dicha ley, si se produjera en Burkina Faso un caso de desaparición forzada incluido entre los delitos contemplados en dicho instrumento, el juez de Burkina Faso podría invocar el Estatuto de la Corte Penal Internacional para decidir conforme a derecho.

40. Según el artículo 5 del Código Penal, la ley penal se aplica a todo delito cometido en Burkina Faso, sea cual fuere la nacionalidad de su autor. Según lo anterior, las actuaciones penales deberán ir precedidas de una queja de la víctima o de una denuncia oficial de la autoridad del país en el que se cometieron los hechos.

41. Los actos de desaparición forzada pueden tener una doble calificación, grave o menos grave. Si los hechos son calificados de delitos graves, la competencia para conocer de ellos corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación. Se aplica entonces la Ley N° 51-93 ADP de 16 de diciembre de 1993 relativa al Procedimiento Aplicable ante la Sala de lo Penal. El artículo primero de esta ley dispone que la Sala de lo Penal es plenamente competente para juzgar a las personas que comparecen ante ella en virtud de un escrito de acusación.

42. Burkina Faso es parte en numerosos instrumentos que prevén el auxilio judicial y la extradición.

43. A nivel regional e internacional, se trata de:

- La Convención general sobre cooperación judicial, firmada en Tananarive el 12 de septiembre de 1961;
- La Convención de cooperación judicial entre los Estados miembros del Acuerdo de no agresión y de asistencia en materia de defensa, firmada en Nuakchott el 21 de abril de 1987;
- La Convención A/P de 1 de julio de 1992 de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) relativa a la ayuda judicial mutua en materia penal, firmada en Dakar el 29 de julio de 1992;

- La Convención A/P de 1 de agosto de 1994 de la CEDEAO sobre la extradición, firmada en Abuja el 6 de agosto de 1994;
- La Convención Internacional contra la toma de rehenes, ratificada el 1 de octubre de 2003;
- La Convención de la Unión Africana sobre la prevención y lucha contra la corrupción, ratificada el 29 de noviembre de 2005;
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada el 10 de octubre de 2006.

44. A nivel bilateral, se trata de:

- La Convención general de cooperación judicial entre Burkina Faso y la República de Malí, firmada en Uagadugú el 23 de noviembre de 1963;
- El Acuerdo de cooperación judicial con la República Francesa, firmado en París el 24 de abril de 1961.

45. Además, Burkina Faso forma parte de la plataforma judicial regional de los países del Sahel, que agrupa, además de Burkina Faso, a Malí, Mauritania y al Níger. El objetivo de la plataforma estriba en reforzar la cooperación y la ayuda judicial mutua entre esos Estados.

Artículo 10

De las garantías procesales para el sospechoso de haber cometido un delito de desaparición forzada

46. El artículo 3 de la Constitución dispone que nadie podrá ser privado de su libertad salvo si es autor de hechos previstos y castigados por la ley. El artículo 4 de la Constitución estipula asimismo que todos los ciudadanos de Burkina Faso y cualquier otra persona que viva en el país gozan de igual protección ante la ley, y precisa que su causa debe ser oída por un tribunal independiente e imparcial. Todo acusado se considerará inocente hasta que se demuestre su culpabilidad por un tribunal competente. El derecho a la defensa, incluido el derecho a escoger libremente a su abogado defensor, está garantizado ante todos los tribunales.

47. La prisión preventiva de un sospechoso de haber cometido un crimen de desaparición forzada no podrá ser superior a seis meses. Pasado ese plazo, si el juez de instrucción considera necesario mantener la prisión preventiva, podrá prorrogarla mediante una resolución especialmente motivada, dictada a instancia igualmente motivada del fiscal [de Burkina Faso]. La duración de la prórroga no podrá ser superior a seis meses (art. 138 del Código de Procedimiento Penal). El inculpado o su abogado pueden solicitar también en cualquier momento al juez de instrucción la puesta en libertad provisional, a tenor de las obligaciones previstas en el artículo 139 de dicho Código.

48. Según el artículo 8 del Kiti AN VI 103 de 1 de diciembre de 1988 sobre la organización, el régimen y la reglamentación de los establecimientos penitenciarios de Burkina Faso, nadie podrá permanecer detenido si ha sido objeto de una orden de puesta en libertad dictada por un magistrado competente, si ha cumplido su pena o si no se ha prorrogado su detención en las condiciones fijadas por la resolución.

49. Se ha abierto una investigación en virtud de la Ley N° 052-2009/AN de 3 de diciembre de 2009 relativa a la Determinación de las Competencias y el Procedimiento de Aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por los tribunales de Burkina Faso.

50. El sospechoso de haber cometido un crimen de desaparición forzada:
- No estará obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
 - No estará sometido a ninguna forma de coerción, coacción o amenaza, ni a torturas, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - Si es interrogado en una lengua que no comprenda ni hable a la perfección, se beneficiará gratuitamente de la ayuda de un intérprete competente y de todas las traducciones que resulten necesarias por razones de equidad;
 - Nadie podrá ser arrestado o detenido arbitrariamente, ni podrá ser privado de su libertad salvo por los motivos y según los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal en sus disposiciones no contrarias al Estatuto de Roma.
51. Dicha persona disfrutará, además, de los derechos siguientes, de los que se le informará antes de ser interrogada:
- A estar informada de que existen motivos para creer que ha cometido un delito de desaparición forzada;
 - A guardar silencio, sin que ese silencio se tome en consideración para la determinación de su culpabilidad o de su inocencia;
 - A ser asistida por un letrado de su elección o, si no dispone de uno, por un abogado de oficio, en virtud de las disposiciones del derecho común;
 - A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a la asistencia letrada.
52. En el marco del castigo de los delitos cubiertos por dicha ley y, entre ellos, el de la desaparición forzada, el tribunal competente tomará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y el respeto de la vida privada de las víctimas y testigos.
53. La cooperación judicial que existe entre Burkina Faso y varios países obliga a informar a estos últimos en caso de detención o de arresto de uno de sus ciudadanos sospechoso de haber cometido un delito de desaparición forzada.
54. En caso de detención policial o de prisión preventiva de extranjeros, las autoridades judiciales están obligadas a aplicar las disposiciones de la Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares. En virtud de las disposiciones de esa Convención, si el extranjero bajo custodia policial o detenido así lo solicita, las autoridades competentes deberán informar sin demora a la oficina consular de su Estado de origen. Toda comunicación dirigida a la oficina consular por el arrestado o detenido deberá ser transmitida asimismo sin dilación por dichas autoridades, que habrán de informar inmediatamente al interesado de sus derechos. Los funcionarios consulares de su país de origen tendrán derecho a visitarlo, a conversar con él y a mantener con él una correspondencia. Podrán ocuparse también de su representación ante la justicia.

Artículo 11

De la extradición y de la garantía de un proceso imparcial en caso de desaparición forzada

55. La extradición en Burkina Faso se rige por la Ley de 10 de marzo de 1927 relativa a la Extradición de Extranjeros. Según el artículo 4 de dicha ley, para que pueda darse un caso de extradición, es preciso que los hechos imputables al presunto autor se castiguen con sanciones penales en la ley de Burkina Faso. En virtud de la ratificación de la Convención,

Burkina Faso no precisa de un tratado de extradición con un Estado requirente para extraditar a una persona que haya cometido un delito de desaparición forzada. En Burkina Faso no se han registrado casos de extradición por ninguno de los delitos contemplados en la Convención.

56. Los tribunales penales de Burkina Faso no gozan de una competencia universal. Reconocen su competencia para conocer de los delitos cometidos en el territorio nacional o en algún lugar bajo su jurisdicción. Son igualmente competentes cuando esos delitos se han cometido en su territorio o son obra de ciudadanos de Burkina Faso o la víctima es de dicha nacionalidad.

57. Las autoridades que intervienen en los casos de desaparición forzada son las enumeradas en el Título I del Libro I del Código de Procedimiento Penal de Burkina Faso. Se trata de:

- La policía judicial: los oficiales de la policía judicial, los agentes de la misma y los funcionarios y agentes a los que la ley ha encomendado ciertas funciones de la policía judicial;
- El ministerio público: el fiscal del Tribunal de Apelación y el Fiscal General [de Burkina Faso];
- El juez de instrucción.

58. En caso de desaparición forzada, la práctica de la prueba se lleva a cabo de conformidad con el derecho común, que prevé que los delitos se podrán establecer por medio de cualquier tipo de prueba y que el juez adoptará una decisión fuera de toda duda razonable, lo que equivale a decir que el juez es libre de apreciar de forma soberana las pruebas obtenidas legalmente y examinadas en la audiencia. El Código de Procedimiento Penal cita, entre otros medios de prueba, la confesión, los atestados de la policía y los testimonios.

59. El derecho a un proceso con las debidas garantías está recogido en la Constitución, cuyo artículo 4 prevé que: "Todos los ciudadanos de Burkina Faso, así como cualquier persona que viva en el país gozan de la misma protección ante la ley. Todos tienen derecho a que su causa sea oída por un tribunal independiente e imparcial. Todo acusado se considerará inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. El derecho a la defensa, incluido el derecho a escoger libremente a su abogado defensor, está garantizado ante todos los tribunales".

60. Los derechos de defensa están garantizados en todos los niveles del procedimiento. El acusado puede contar con la ayuda de un abogado desde el final de la fase de instrucción. Se ha articulado, además, un fondo de asistencia judicial de cien millones de francos CFA para ayudar a los indigentes que no puedan sufragar los servicios de un abogado. En caso de actuaciones penales por un delito calificado de crimen, se asignará un abogado de oficio a los inculpados que no dispongan de medios para costear sus servicios.

61. Las autoridades competentes para investigar e incoar actuaciones en caso de desaparición forzada son los oficiales de la policía judicial, los suboficiales de la gendarmería y los gendarmes, que pueden proceder a realizar investigaciones, bien atendiendo a las instrucciones de los fiscales de Burkina Faso, bien de oficio, pero bajo la supervisión del Fiscal General (art. 73 del Código de Procedimiento Penal). Con la excepción de los oficiales de gendarmería que tienen consideración de oficiales de la policía judicial, las autoridades militares no son competentes para investigar y perseguir a los autores de desapariciones forzadas.

62. No se dispone de datos estadísticos desglosados relativos a las desapariciones forzadas, debido a que ese delito no está definido en la legislación nacional. No obstante,

las jurisdicciones nacionales tienen registrados datos sobre los casos de secuestro, pero no están desglosados. Se trata fundamentalmente de casos de rapto de niños. Así, en 2011, los Tribunales de grande instance juzgaron 106 casos de rapto de niños frente a 139 en 2012. El aumento se explica porque cada vez es más frecuente que las personas recurran a los tribunales. Estos raptos de niños no pueden asimilarse a las desapariciones forzadas, pues se trata principalmente de casos aislados y relacionados, en general, con disputas por la guardia y custodia de los hijos.

Artículo 12

Del examen de las denuncias y de la protección de los denunciantes, de los testigos, de los interesados en ejercitar la acción y de los defensores de las víctimas de desaparición forzada

63. El examen de las denuncias y la protección de los denunciantes, de los testigos, de los interesados en ejercitar la acción y de los defensores de las víctimas se rige por la Constitución y el Código de Procedimiento Penal. El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal prevé que el Fiscal General de Burkina Faso recibirá las quejas y denuncias y decidirá el curso que se les debe dar. En caso de sobreseimiento, informará al denunciante. Además, toda autoridad competente, oficial público o funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un crimen o delito, tendrá la obligación de informar sin demora al Fiscal General de Burkina Faso y de transmitirle todos los datos, atestados y actas pertinentes. Cuando tenga conocimiento de hechos que vulneran la ley, procederá a realizar o hará proceder a realizar todos los actos necesarios para la investigación y la acción penal contra los delitos. Con tal fin, dirigirá la actividad de los oficiales y agentes de la policía judicial de su competencia.

64. En Burkina Faso los recursos son esencialmente judiciales. Ninguna disposición legislativa de Burkina Faso permite una discriminación de procedimiento del tipo que sea entre las víctimas de una infracción penal. Toda persona, independientemente de su nacionalidad, tiene derecho a plantear su causa ante los tribunales competentes. Incluso en el caso de que el ministerio público sobrese la causa, la víctima puede constituirse siempre en parte civil ante un juez de instrucción.

65. El Fiscal de Burkina Faso o el juez de instrucción de la causa tienen derecho, según los artículos 41 y 50 del Código de Procedimiento Penal, a recurrir directamente a la fuerza pública. Esta prerrogativa les permite garantizar, en su caso, la protección de los demandantes y de los testigos contra cualquier maltrato o intimidación, debido a la denuncia presentada o a la declaración formulada.

66. En el derecho de Burkina Faso, todos los oficiales de la policía judicial son competentes para investigar los actos de desaparición forzada. No existen, por consiguiente, secciones específicas en el seno de las fuerzas de policía al respecto.

Artículo 13

De las condiciones de la extradición en los casos de desaparición forzada

67. En Burkina Faso, ninguna disposición expresa de la ley prevé la obligación de disponer de un convenio para proceder a una extradición. Sin embargo, en la práctica, es necesario un convenio de extradición. Si no hay un convenio de extradición o si los hechos no están recogidos en un convenio de esa índole, el autor solo podrá ser extraditado previo acuerdo entre los dos gobiernos.

68. La Ley de 10 de marzo de 1927, relativa a la Extradición de Extranjeros y aplicable en Burkina Faso no considera la desaparición forzada y los delitos conexos como causa de extradición. En su artículo 4 establece que los hechos deben ser punibles con sanciones penales severas. Sin embargo, en virtud del artículo 8 de la Convención, Burkina Faso ya no necesita un tratado de extradición con los Estados partes para extraditar a una persona que haya cometido delitos de tortura en su territorio. En Burkina Faso no se han registrado casos de extradición por los delitos contemplados en la Convención.

Artículos 14 y 15

Del auxilio y la cooperación judicial

69. En lo tocante a la cooperación y el auxilio judicial, las fuentes del derecho de Burkina Faso residen en los diversos instrumentos mencionados en la información facilitada bajo el epígrafe del artículo 9 de la presente Convención.

Artículo 16

De la prohibición de extraditar y expulsar cuando no esté garantizada la seguridad de la persona objeto de extradición

70. En virtud del artículo 4 de la Constitución, los extranjeros gozan en Burkina Faso de la misma protección que los nacionales. Además, Burkina Faso ha ratificado ciertos instrumentos jurídicos internacionales y, entre ellos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíben la extradición o la devolución de una persona a un país cuando no esté garantizada su seguridad. Por otra parte, el artículo 5 de la Convención de Extradición A/P de 1 de agosto de 1994 de la CEDEAO establece que se denegará la extradición de un extranjero si corre el riesgo de ser sometido a torturas y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

71. No se ha adoptado ninguna disposición legislativa o práctica con miras a revocar la prohibición de extraditar a una persona si su seguridad no está garantizada. En ese contexto, es preciso mencionar que Burkina Faso no ha procedido a extraditar a nadie.

72. En cuanto a las autoridades competentes, la extradición es una medida adoptada por el Presidente de Burkina Faso tras el dictamen favorable de la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación del distrito en el que resida el interesado. Si la Sala de Acusación emite un dictamen desfavorable en respuesta a la solicitud de extradición, esa denegación será firme y no podrá concederse la extradición. La primera condición impuesta por la Ley de 10 de marzo de 1927 relativa a la Extradición de Extranjeros es la existencia de actuaciones penales. Además, el delito debe haberse cometido, bien:

- En el territorio del Estado requirente por una persona de ese Estado o por un extranjero;
- Fuera de su territorio por un ciudadano de ese Estado;
- Fuera de su territorio por una persona que no pertenece a ese Estado, si el delito está comprendido entre aquellos para los que la ley de Burkina Faso autoriza el inicio de actuaciones penales en el país, aunque haya sido cometido por un extranjero fuera de Burkina Faso.

73. En ningún caso, el Estado concederá una extradición si el hecho no está castigado por la ley nacional con una sanción penal grave o menos grave.

74. Por lo que hace al procedimiento propiamente dicho, la petición de extradición deberá dirigirse al Gobierno de Burkina Faso por vía diplomática. Deberá ir acompañada de una sentencia condenatoria o de una diligencia de procedimiento penal por la que se decreta oficialmente o de pleno derecho la comparecencia del inculcado o del acusado ante la jurisdicción penal, o de una orden de detención o de cualquier otro auto que tenga la misma fuerza y haya sido emitido por la autoridad judicial. Estos autos deberán indicar con precisión los hechos por los que se emiten y la fecha correspondiente. Las piezas mencionadas deberán presentarse en el original o en copia certificada. Además, el Gobierno requirente deberá remitir al mismo tiempo copia del texto de la ley aplicable al hecho inculcado y, eventualmente, una exposición de los hechos de la causa. Cabe apelar contra la decisión de extradición mediante un recurso de anulación. En efecto, según el artículo 23, párrafo 3, de la Ley de 10 de marzo de 1927: "La solicitud de nulidad formulada por el extraditado no será admisible a menos que se presente en el plazo de tres días contados a partir del requerimiento que le haya dirigido el Fiscal General de Burkina Faso inmediatamente después de su ingreso en prisión. Se informará, al mismo tiempo, al extraditado del derecho que le asiste de elegir o de nombrar a un defensor". Esa disposición precisa que la extradición será nula si se ha realizado fuera de los plazos previstos por la ley. La nulidad podrá ser pronunciada, incluso de oficio, por el juez de instrucción o el tribunal juzgador del extraditado. Así, si la extradición fue concedida por sentencia firme, la nulidad será decretada por la Sala de Acusación bajo cuya competencia se puso al extraditado.

75. Las personas encargadas de la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de extradición disfrutan de una formación inicial en las escuelas profesionales y de cursos de refuerzo de las competencias mediante sesiones de formación.

Artículos 17 y 18

De las condiciones de detención, del acceso a la información y de la protección de los interesados en ejercitar la acción en caso de desaparición forzada

76. La Constitución, en su artículo 2, protege la vida, la seguridad y la integridad física. De igual manera, el artículo 3 dispone que "Nadie podrá ser privado de su libertad excepto si es autor de hechos previstos y castigados por la ley. Nadie podrá ser detenido, custodiado, deportado o exilado salvo en aplicación de la ley". En relación con esas dos disposiciones de la Constitución, está prohibida la detención en lugares secretos. Con tal fin, en cada comisaría de policía y brigada de gendarmería existen registros legales de detención, denominados "libros de ingresos", que los comisarios y los jefes de brigada tienen el deber de mantener al día. El Fiscal General de Burkina Faso verifica que esos registros estén actualizados durante sus inspecciones a las comisarías, brigadas de gendarmería, centros de detención y cualquier otro lugar susceptible de albergar a personas privadas de libertad. En caso de incumplimiento de esa norma, los responsables de dichos centros se exponen a sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las sanciones penales en que hayan incurrido. Todos los interesados tienen acceso a los registros de detención. Un proyecto de ley relativo a la definición, prevención y represión de la tortura y de las prácticas conexas contempla la creación de un Observatorio Nacional de Prevención de la Tortura, con la misión de controlar los lugares de privación de libertad y de garantizar que no existan personas detenidas en lugares secretos.

77. En Burkina Faso, durante la investigación preliminar, el Código de Procedimiento Penal no prevé disposiciones explícitas en materia de comunicación con su familia o su abogado de la persona detenida en una comisaría. El inculcado dispone, no obstante, del derecho a comunicarse con su abogado inmediatamente después de la primera

comparecencia. El artículo 63 de ese mismo Código ofrece a la persona bajo custodia policial la posibilidad de recibir la visita de un médico en cualquier momento durante su detención. Dicha visita puede realizarse a petición de un miembro de su familia. Esa posibilidad representa un medio para que la familia pueda obtener noticias de la persona bajo custodia policial, así como información sobre las autoridades que han tomado la decisión de la detención, el lugar de la misma y su estado de salud. El artículo 62 especifica que si el detenido lo solicita, tiene derecho a un reconocimiento médico.

78. La cuestión del trato de las personas privadas de libertad se rige por varios textos, como el Código de Procedimiento Penal y sus normas de aplicación, el Kiti N° AN-103/FP/MIJ de 1 de diciembre de 1988 relativo a la organización, el régimen y la reglamentación de los establecimientos penitenciarios de Burkina Faso y el Código de Justicia Militar. La resolución N° 2003-004/MJ/SG/DAPRS de 13 de febrero de 2003 relativa al reglamento de los establecimientos penitenciarios de Burkina Faso determina las normas de conducta aplicables, por una parte, a los detenidos y, por otra, al personal encargado de la seguridad penitenciaria. Para facilitar la reincorporación del detenido a su familia tras su puesta en libertad, el Código de Procedimiento Penal vela por el mantenimiento y la mejora de las relaciones con sus familiares. En efecto, salvo que concurren unas circunstancias especiales, los detenidos tienen la posibilidad de recibir visitas de sus padres y tutores.

79. En caso de custodia policial o de detención de extranjeros, las autoridades judiciales aplicarán el artículo 36 de la Convención de Viena de 24 de abril de 1963 sobre las Relaciones Consulares, informando a la representación consular o a la misión diplomática de su país de origen y autorizando su comunicación con las autoridades consulares de dicho país.

80. Es posible ordenar la privación de libertad en caso de detención policial o de prisión preventiva. El Código de Procedimiento Penal contiene normas que regulan la detención policial. Por detención policial se entiende el derecho reconocido a los oficiales de la policía judicial de mantener a su disposición a las personas respecto de las cuales existan indicios de culpabilidad en el marco de una investigación judicial. Los artículos 62 y 75 de dicho Código disponen que, si por necesidades de la investigación, el oficial de la policía judicial se ve obligado a mantener a su disposición a una o a varias personas respecto de las cuales existan indicios de culpabilidad, no podrá retenerlas más de 72 horas. Esas mismas disposiciones prescriben que solo el Fiscal General de Burkina Faso o el juez de instrucción están facultados para autorizar una eventual prórroga, que no puede superar las 48 horas. No obstante, la Ley N° 17-2009 de 5 de mayo de 2009 de Represión de la Delincuencia Organizada a Gran Escala deroga la disposición relativa a los plazos de detención policial citados *supra*. Así, el artículo 5 de dicha ley precisa que, por necesidades de la investigación, el magistrado o funcionario de la policía judicial podrán prorrogar el plazo de detención policial de una o varias personas supuestamente autoras de actos de delincuencia organizada a gran escala por un tiempo no superior a diez días. Este plazo podrá prorrogarse por cinco días más, previa autorización del Fiscal General de Burkina Faso.

81. Por otra parte, una persona puede verse también privada de libertad en caso de prisión preventiva o de ejecución de una pena de prisión. Según el Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva será ordenada por el juez de instrucción y no podrá superar el plazo de seis meses.

82. Las organizaciones de la sociedad civil suelen tener acceso a los lugares de detención y llevan a cabo allí visitas y actividades periódicas. Además, las diferentes comunidades religiosas están presentes en los distintos centros de detención de Burkina Faso. Estas comunidades presentan informes sobre sus actividades en los lugares de detención. De igual manera, la Ley N° 062-2009/AN de 21 de diciembre de 2009 sobre el

Establecimiento de una Comisión Nacional de Derechos Humanos le ofrece a esta última institución la posibilidad de efectuar visitas a las prisiones y otros lugares de detención.

83. La administración penitenciaria cuenta con órganos técnicos con la misión de supervisar los establecimientos penitenciarios a fin de garantizar el respeto de las reglas mínimas relativas a las condiciones de detención. El mantenimiento de los centros de detención es una tarea que incumbe al director. Por otra parte, el juez de vigilancia penitenciaria vela también por que los detenidos sean bien tratados. Además de los controles efectuados por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Derechos Humanos y de Promoción Cívica lleva a cabo cada año visitas a los lugares de detención de todo el país. Las organizaciones de la sociedad civil toman parte en estas visitas.

Artículo 19

De la recopilación y el uso de información en materia de desaparición forzada

84. Burkina Faso no dispone de una base de datos genéticos. El país ha aprobado, sin embargo, la Ley N° 010-2004/AN de 20 de abril de 2004 relativa a la Protección de Datos de Carácter Personal. Esa ley regula, en términos generales, el tratamiento de los datos personales independientemente de la naturaleza, la modalidad de ejecución o los responsables. Su finalidad consiste en proteger los derechos de las personas en materia de tratamiento de los datos de carácter personal. Dicha ley determina de manera específica qué personas están autorizadas a tratar los datos personales relativos a los delitos, las condenas y las medidas de seguridad. Se trata de los tribunales y autoridades públicas, de las personas jurídicas que gestionan un servicio público con el visto bueno de la autoridad de control y de los auxiliares de justicia, para las necesidades estrictas del ejercicio de sus cometidos. El artículo 14 de la ley prevé que los datos se recopilarán y tratarán con fines concretos, explícitos y legítimos. Por consiguiente, los datos mencionados en el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención no pueden utilizarse para fines distintos de aquellos para los que fueron recopilados. Así, el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal establece que los datos deberán conservarse durante un período que no exceda de la duración necesaria para la que fueron recopilados o tratados. Una vez finalizado el plazo fijado, los datos no se podrán conservar en forma nominal más que para su tratamiento con fines históricos, estadísticos o de investigación.

Artículo 20

De la restricción del derecho a la información de las personas privadas de libertad en caso de desaparición forzada

85. La restricción del derecho a la información está prevista con carácter excepcional en la legislación de Burkina Faso. No se trata de una prohibición absoluta, dado que no se aplica al abogado del acusado. En efecto, según el artículo 112 del Código de Procedimiento Penal, "el inculcado detenido podrá comunicarse libremente con su abogado inmediatamente después de la primera comparecencia. El juez de instrucción tiene derecho a dictar la prohibición de comunicación por un período no superior a diez días. Solo podrá renovarla una vez por un nuevo período de diez días. En ningún caso se aplicará la prohibición de comunicación al abogado del inculcado". Con esta excepción, la legislación de Burkina Faso pretende asegurarse de que la persona privada de libertad cuente con la asistencia de su abogado, a fin de garantizarle la defensa de sus derechos.

Artículo 21

De la puesta en libertad de una persona privada de la misma

86. La verificación de la liberación efectiva de una persona privada de libertad puede llevarse a cabo a través de los diferentes atestados de los oficiales de la policía judicial y los registros disponibles en los centros de detención. El artículo 19 del Código de Procedimiento Penal dispone que: "Los oficiales de la policía judicial están obligados a informar sin demora al Fiscal General [de Burkina Faso] de los crímenes, delitos e infracciones de los que tengan conocimiento. Al término de sus operaciones, deben hacerle llegar directamente el original, así como copias certificadas de las actas que hayan levantado, adjuntándole al mismo tiempo todos los escritos y documentos conexos..." De igual manera, el artículo 66 del Kiti AN VI-103/FP/MIJ de 1 de diciembre de 1988 relativo a la organización, el régimen y la reglamentación de los establecimientos penitenciarios en Burkina Faso dispone que "en el momento de la puesta en libertad, se entregará obligatoriamente a cada liberado un certificado de excarcelación". Además, el artículo 147 del Código Penal prevé que: "Serán culpables de detención arbitraria y castigados con una pena de seis meses a dos años de prisión y una multa de 50.000 a 600.000 francos, los responsables de los lugares de detención que: reciban a una persona [...]; la retengan o se nieguen a presentarla de nuevo al oficial de la policía judicial o al encargado de transmitir sus órdenes o se nieguen a mostrar sus registros a las autoridades encargadas de controlarlos".

87. Las autoridades responsables de la puesta en libertad son los oficiales de la policía judicial y el juez de instrucción, así como los funcionarios de la policía administrativa. El artículo 139 del Código de Procedimiento Penal estipula que "En cualquier asunto, cuando la puesta en libertad no sea preceptiva, puede ser ordenada de oficio por el juez de instrucción, previa consulta con el Fiscal General [de Burkina Faso]..." Por otra parte, el artículo 146 del Código Penal obliga a estos últimos y a los funcionarios de la policía administrativa que tengan conocimiento de detenciones ilegales o arbitrarias en cualquier lugar, a comprobarlas o a ponerles fin, so pena de ser objeto de actuaciones judiciales.

Artículo 22

De la obligación de prevenir y de sancionar los obstáculos al derecho a un recurso judicial para determinar la legalidad de la privación de libertad

88. Burkina Faso cuenta con garantías jurídicas para asegurar a toda persona privada de libertad, o a cualquier otra persona que tenga un interés legítimo, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal. Cuando una persona alega que sus derechos han sido violados, tiene la posibilidad de acudir ante un tribunal competente para presentar su causa y reclamar una reparación por el perjuicio sufrido. Las víctimas de actos arbitrarios y atentatorios contra sus derechos y libertades, cometidos por las autoridades políticas y administrativas y, en términos generales, por los que ostentan la autoridad pública, tienen derecho a acudir a los tribunales para obtener la condena de esos actos y la reparación de los daños. La Constitución y la Ley Orgánica 10/93/ADP de 17 de mayo de 1993 relativa a la Organización Judicial de Burkina Faso y al conjunto de sus modificaciones, han establecido un sistema judicial que otorga a todos el derecho a recurrir y una garantía de los derechos y libertades colectivos e individuales. De forma análoga, el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal prevé que "Toda persona que se declare lesionada por un crimen o un delito puede constituirse, mediante la presentación de una denuncia, en parte civil ante el juez de instrucción..."

89. La privación de libertad se rige en Burkina Faso por numerosos textos legislativos y reglamentarios, entre los que sobresalen la Constitución, la Ley N° 43-96 ADP de 13 de noviembre de 1996 relativa al Código Penal, la resolución N° 2004-077/SECU/CAB de 27 de diciembre de 2004 relativa al Código de Buena Conducta de la Policía Nacional, la resolución N° 2003-004/MJ/SG/DAPRS de 13 de febrero de 2003 relativa al reglamento interno de los establecimientos penitenciarios de Burkina Faso, la Ley N° 32-2003 de 14 de mayo de 2003 relativa a la Seguridad Interna y el Kiti AN VI-103/FP/MIJ de 1 de diciembre de 1988 relativo a la organización, el régimen y la reglamentación de los centros penitenciarios. Así, la Constitución de Burkina Faso dispone en su artículo 3 que: "Nadie podrá ser privado de su libertad a no ser que sea objeto de actuaciones por hechos previstos y castigados por la ley. Nadie podrá ser detenido, custodiado, deportado o exilado si no es en aplicación de la ley". El Código de Procedimiento Penal prevé la detención antes del juicio por diversos motivos, como las necesidades de la investigación, la importancia de la alteración del orden público, la seguridad del autor del delito o la garantía de la representación. El Kiti AN VI-103/FP/MIJ de 1 de diciembre de 1988 relativo a la organización, el régimen y la reglamentación de los establecimientos penitenciarios, dispone, por su parte, que: "nadie podrá ser encarcelado en un establecimiento penitenciario si no ha sido objeto: de una orden de ingreso en prisión, de detención o de comparecencia conducida; de un requerimiento de encarcelación emitido tras el juicio; [...]. Nadie podrá ser mantenido en detención si ha sido objeto de una orden de puesta en libertad establecida por el magistrado competente, si ha cumplido su pena o si su detención no se ha prorrogado en las condiciones fijadas por la resolución...".

90. La ley prevé sanciones penales, administrativas y disciplinarias contra las autoridades judiciales y administrativas por las deficiencias en materia de detención. Cabe citar, entre las sanciones penales, el artículo 141 del Código Penal, que castiga con una pena de cinco a diez años de prisión al funcionario o a cualquier otro representante de la autoridad pública que ordene o haga ordenar algún acto arbitrario o atentatorio, bien contra la libertad individual, o los derechos cívicos de una o de varias personas, o bien contra los textos en vigor. Lo mismo ocurre con los responsables de un lugar de detención que se nieguen a enseñar sus registros a cualquier representante de la autoridad encargada de controlarlos. En ese mismo sentido, el artículo 148 prevé una pena de uno a cinco años de prisión para los fiscales generales y demás fiscales de Burkina Faso, sus substitutos, los jueces y los oficiales de la policía judicial que retengan o manden retener a una persona fuera de los lugares de detención y al margen de las condiciones fijadas por la ley, o que hayan llevado a un ciudadano ante un tribunal de lo penal sin haber presentado contra él una acusación previa y ajustada a derecho. Además, incurrirán en responsabilidad penal los gerentes de lugares de detención que se hagan cargo de una persona sin mandamiento o sentencia ni orden del Gobierno en caso de expulsión o de extradición, lo retengan o se nieguen a presentarlo al oficial de la policía judicial o al portador de esas órdenes.

Artículo 23

De la prevención de los casos de desaparición forzada

91. En el contexto de la labor de divulgación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se han previsto actividades de formación y de sensibilización destinadas a ciertas categorías socioprofesionales como los funcionarios de la policía y los guardias de seguridad penitenciaria. Se han realizado actuaciones similares en el marco de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo. Así, de 2009 a 2012, se ha impartido una formación sobre esos instrumentos a 225 oficiales de la policía judicial y a 50 agentes. Además, todos los años se organizan conferencias sobre el mismo tema en ciertos centros de capacitación y, en

especial, en las escuelas nacionales de policía, de suboficiales en activo, de gendarmería y en la Academia Militar Georges Namoano. De 2010 a 2012, han asistido a esas conferencias 120 alumnos de la Academia de Oficiales del Ejército, 300 suboficiales, 2.700 alumnos de la Escuela de Policía y 600 alumnos de la Escuela Nacional de Gendarmería.

92. En el artículo 6 *supra* se han enumerado los diferentes textos que rigen la relación entre el superior jerárquico y sus subordinados.

Artículo 24

Del derecho a la reparación de las víctimas

93. En la legislación de Burkina Faso, la definición de víctima coincide prácticamente con la del artículo 24 de la Convención. Así, en el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal se entiende por víctima "todo aquél que haya sufrido en persona un perjuicio directo como consecuencia del delito". Con arreglo a ese artículo, la víctima de una desaparición forzada en Burkina Faso puede ser la persona que figura como desaparecida, su cónyuge, sus hijos, un miembro de su familia o cualquier otra persona que haya sufrido personalmente el perjuicio directo como consecuencia de la desaparición.

94. El derecho a la información es uno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de Burkina Faso. La garantía de ese derecho implica que la familia de un desaparecido deberá estar informada en todo momento de la situación de la víctima, así como del desarrollo de la investigación y de sus resultados. Para ello, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal regulan las fases de la investigación preliminar y de la instrucción. En esa etapa del procedimiento, la familia de la persona desaparecida puede solicitar en todo momento conocer los resultados de las investigaciones salvo si la información facilitada por el oficial de la policía judicial o el juez de instrucción pudiera comprometer la investigación o poner en peligro la vida de la persona desaparecida.

95. En el sistema judicial de Burkina Faso, existen dos vías para obtener reparación ante la justicia. Con arreglo a la primera, es preciso interponer un recurso ante el juez de lo civil. Así, el artículo 1.382 del Código Civil dispone que la víctima del delito puede reclamar daños y perjuicios por el daño ocasionado. La segunda vía para conseguir la reparación de la víctima se rige por el Código de Procedimiento Penal. Esa acción civil se remite al juez de lo penal, en virtud del artículo 3 de dicho Código, que dispone que "Podrá ejercerse simultáneamente con la acción pública y ante el mismo tribunal. Dicha acción deberá guardar relación con el daño causado por un crimen, un delito o una infracción. Sobre esa base, el juez de lo penal puede dictar la reparación de todos los daños materiales, físicos, morales e incluso afectivos que haya padecido la víctima".

96. Cuando se denuncia la responsabilidad del Estado, bien ante el juez de lo penal o bien ante el juez de lo civil, este no puede en principio substraerse a su obligación de reparación. El artículo 1.384 dispone que "uno es responsable no solo del daño causado por sus propios actos, sino también del causado por personas de las que debe uno responder..." En ese sentido, cabe denunciar la responsabilidad del Estado por los actos de sus agentes. La víctima tiene entonces la posibilidad de exigir al Estado, por mediación del juez de lo civil, la reparación del daño provocado por la desaparición.

97. A nivel de la comunidad, existen otros mecanismos de recurso, en especial ante el Tribunal de Justicia de la CEDEAO, cuyo Protocolo Adicional, adoptado el 19 de enero de 2005, ofrece una innovación, al otorgarle la competencia de pronunciarse sobre las violaciones de los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Tribunal recibe las denuncias procedentes de los Estados y de los individuos. Es preciso señalar también otra innovación:

se trata de que la víctima pueda interponer directamente una acción ante el Tribunal sin haber agotado las vías de recurso internas. Además, Burkina Faso forma parte de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que prevé la posibilidad de recibir comunicaciones individuales.

98. Además del sistema judicial de reparación, existen mecanismos administrativos o políticos de reparación. Cabe acudir al Fondo de Indemnización a las Personas Víctimas de la Violencia Política. Con motivo de la Jornada Nacional del Perdón, el Presidente de Burkina Faso se comprometió efectivamente a que el Estado indemnizara a las víctimas o a las familias de las víctimas por los actos de violencia política cometidos en Burkina Faso entre 1960 y el 30 de marzo de 2001. Para dar cumplimiento a ese compromiso, el Gobierno creó, mediante el decreto N° 2001-275/PRES/PM de 8 de junio de 2001, el Fondo de Indemnización a las Personas Víctimas de la Violencia Política, dotándolo de un presupuesto de 6.000 millones de francos CFA. El Fondo de Indemnización cuenta con un Comité de Seguimiento y un Comité de Gestión, y con una estructura técnica de apoyo al Gobierno. De los 1.768 expedientes recibidos y tramitados, 476 se han resuelto favorablemente.

99. El régimen legal aplicable a las personas desaparecidas está plasmado en el Código de las Personas y de la Familia. En este caso, existen dos vías, por una parte, el régimen de ausencia y, por otra, el de desaparición.

100. La ausencia se rige por los artículos 8 a 17 del Código de las Personas y de la Familia. Por ausente, según el artículo 8, se entiende la persona que, dada la falta de noticias al respecto, genera incertidumbre sobre su existencia. En cuanto a la persona objeto de la desaparición forzada en el sentido de la Convención, cabría aplicar a su situación el régimen de ausencia, en la medida en que la falta de noticias sobre su existencia, hace improbable que pueda ejercer su derecho a la vida. En virtud de los artículos 9 a 17, no se pronunciará judicialmente la presunción de ausencia hasta que no haya transcurrido un año sin recibir noticias. Cuando el juez competente dicte la resolución de presunción de ausencia, se nombrará un administrador provisional de los bienes, que puede ser un curador de los intereses del presunto ausente o un mandatario dejado por este último o cualquier otra persona de su elección.

101. El administrador provisional solo está facultado para llevar a cabo actos conservadores y de mera administración del patrimonio del ausente. No puede adoptar actos de disposición más que con la autorización del presidente del tribunal. En cuanto a los hijos menores de edad del ausente, si los tiene, se pondrán bajo la autoridad del cónyuge superviviente o, en su defecto, bajo la responsabilidad de un tutor. Dos años después del juicio declarativo de presunción de ausencia, el tribunal podrá pronunciar la declaración de ausencia. En ese caso, los poderes del administrador provisional se harán extensivos a los actos de enajenación a título oneroso de los bienes del ausente. Después de diez años sin noticias, el tribunal podrá formular la declaración de fallecimiento, a instancias de cualquier persona. Sin embargo, la declaración de defunción no se pronunciará hasta que la fiscalía no haya efectuado una investigación. El juicio declarativo de fallecimiento se transcribirá en los registros del estado civil. La sucesión de la persona declarada ausente se abrirá en ese caso en el lugar de su último domicilio.

102. El régimen de la desaparición previsto en el Código de las Personas y de la Familia se rige por los artículos 18 a 20. Según la definición del artículo 18, la persona desaparecida es aquella "cuya ausencia se ha producido en circunstancias que ponen en peligro su vida y cuyo cuerpo no ha podido ser hallado". Cuando se estime que las circunstancias que rodean una ausencia ponen en peligro la vida de una persona y si su cuerpo no ha sido encontrado al cabo de un cierto tiempo, cualquier interesado podrá presentar una solicitud al Fiscal General de Burkina Faso para recabar una declaración de fallecimiento. El Fiscal General puede cursar igualmente de oficio dicha solicitud. De este modo, al término de un

procedimiento judicial, a veces acompañado de medidas de información complementarias y de investigaciones administrativas, se puede pronunciar oficialmente la defunción de la persona desaparecida. El juicio declarativo de fallecimiento, que tiene el mismo valor probatorio que las actas de defunción, se transcribe en los registros del estado civil.

103. La declaración de fallecimiento de la persona ausente o desaparecida abre el derecho a la sucesión del difunto, que se rige por los artículos 705 a 875 del Código de las Personas y de la Familia. Esa sucesión está sometida a la reglamentación prevista en dicho Código y, más concretamente, en los artículos citados. La declaración de fallecimiento al Estado permite asimismo adoptar medidas para regular la situación de su cónyuge y de sus hijos. En efecto, en virtud del artículo 23 del Código de las Personas y de la Familia, el cónyuge puede solicitar el divorcio y contraer un nuevo matrimonio que serán oponibles si la persona desaparecida reaparece un día. No obstante, en lo tocante a los niños, en caso de reaparición del desaparecido, dejarán de estar bajo tutela y, en caso de nuevo matrimonio del cónyuge, el juez se pronunciará sobre la guarda y custodia de los hijos. El ausente o el desaparecido pueden solicitar también la anulación de la declaración de fallecimiento.

104. El artículo 21 de la Constitución prevé que "la libertad de asociación está garantizada. Toda persona tiene derecho a crear asociaciones y a participar libremente en las actividades de las asociaciones establecidas. El funcionamiento de las asociaciones debe ajustarse a las leyes y reglamentos en vigor". La Ley N° 10/92/ADP de 14 de diciembre de 1992 relativa a la Libertad de Asociación, dispone en su artículo 2 que las asociaciones se constituirán libremente y sin autorización administrativa previa. De conformidad con la normativa, en Burkina Faso existen organizaciones y asociaciones internacionales y nacionales con el objetivo de militar a favor de la lucha contra las desapariciones forzadas, y funcionan libremente. Los parientes y allegados de los desaparecidos pueden también constituirse en asociación para formular reclamaciones en relación con la situación de la persona desaparecida.

Artículo 25

De la protección de los niños en caso de desaparición forzada

105. Los casos de raptos y secuestros se rigen por los artículos 356 a 358 del Código Penal, citados en el artículo 7 *supra*. Además de esas disposiciones, cabe mencionar igualmente la Ley N° 038-2003/AN relativa a la Definición y Represión de la Trata de Niños en Burkina Faso, que es un texto que otorga al niño la máxima protección en la materia. Puede aplicarse a los casos de desaparición forzada en que haya niños implicados. Esta ley ofrece una definición clara y comprensible para todos de qué es un niño. Se considera niño "cualquier ser humano menor de 18 años". Establece también qué es un traficante: "Toda persona que, sola o en asociación con otros, organiza, acompaña, incita y facilita el desplazamiento, el tránsito, la estancia o la colocación de los niños con fines de explotación económica, sexual, de adopción ilícita, de unión matrimonial precoz o forzada o con cualquier otro fin perjudicial para su salud".

106. La Ley N° 029-2008/AN de 15 de mayo de 2008 de Lucha contra la Trata de Personas y otras Prácticas Similares ha establecido un Comité Nacional de Vigilancia y Supervisión en materia de trata de niños. La iniciativa de esta ley nacional representa un avance en la lucha contra la trata de niños. Ahora, las instituciones y personas implicadas en la lucha contra esa práctica disponen de instrumentos de represión, pues hasta la fecha, muchos traficantes no tenían gran cosa que temer, ya que los castigos que se les aplicaban eran por los delitos conexos de secuestro, esclavitud o malos tratos físicos a menores. Algunos eran pura y simplemente puestos en libertad por las fuerzas del orden, al no estar tipificados esos delitos.

107. Tras la ratificación el 31 de marzo de 2006 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, las autoridades de Burkina Faso se comprometieron a armonizar el marco jurídico nacional con los instrumentos internacionales. A nivel nacional, no se han escatimado esfuerzos para combatir la trata de seres humanos, con la adopción de la Ley N° 029-2008/AN de 15 de mayo de 2008 relativa a la Lucha contra la Trata de Personas y otras Prácticas Similares. En el sentido del artículo 1 de dicha ley "la trata de personas designa el reclutamiento, el transporte, el alojamiento o la acogida de personas, recurriendo a amenazas, a la fuerza o a otras formas de coacción, mediante el secuestro, el fraude, el engaño, el abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o la aceptación de pagos o de incentivos para obtener el consentimiento de una persona con autoridad sobre otras con fines de explotación". Así, el artículo 2 dispone que se considerará delito de trata de personas: el reclutamiento, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de un menor a los efectos de su explotación, incluso si no se utiliza ninguno de los medios enumerados en el artículo 1. Si el delito se ha cometido, los culpables incurrirán en las sanciones penales establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la ley, que van de cinco años de prisión a cadena perpetua, en función de las circunstancias en que se haya perpetrado el delito.

108. La legislación de Burkina Faso no contempla el delito de falsificación, ocultamiento o destrucción de los documentos que demuestran la identidad de una persona. Tales hechos podrían calificarse, sin embargo, de falsedad documental, uso de documentos falsos y conductas ilegales realizadas con la finalidad de impedir la identificación del niño en virtud del Código Penal. En ese sentido, los artículos 276 a 287 definen y castigan el delito de falsedad documental.

109. El ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños, mencionado en el artículo 25, párrafo 1, apartado b), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas podrían sancionarse penalmente sobre la base del artículo 397, párrafo 1, del Código Penal, que dispone que "se castigará con la pena de dos a cinco años de prisión a los que, con conocimiento de causa, y en condiciones susceptibles de hacer imposible su identificación, desplacen a un niño, lo oculten, lo hagan desaparecer o lo substituyan por otro o lo presenten materialmente como hijo de una mujer que no ha parido".

110. El sistema implantado para la búsqueda e identificación de las personas citadas en el artículo 25, párrafo 1, apartado a), es el descrito en el Código de Procedimiento Penal. Se trata de la investigación preliminar efectuada por los oficiales y agentes de la policía judicial. Además de esas entidades judiciales, el Estado, a través del Ministerio encargado de la Acción Social, se esfuerza en proteger a los niños en peligro. Ese departamento dispone de centros de acogida y de formación profesional que se hacen cargo de los niños en dificultades. Así ocurre con la Casa de la Infancia André Dupont de Orodara, el Centro de Educación Especializada y de Formación de Gampela y el Centro de Menores en Conflicto con la ley, de Laye. Procuran igualmente restablecer los lazos sociales entre esos niños y su familia. En cuanto a la acogida de los niños víctimas de la trata, existe una guía de procedimiento para la asistencia, rehabilitación y reinserción de esos niños. Por lo que hace a la asistencia, los niños son acogidos, alojados, alimentados y cuidados en los centros de tránsito antes de ser acompañados hasta encontrar a su familia o repatriados a su país. La rehabilitación y la reinserción social de esos niños, consiste en su escolarización, la orientación hacia el aprendizaje en centros de formación o en talleres de artesanos y el establecimiento de documentos del estado civil (partida de nacimiento y tarjeta nacional de identidad) a fin de facilitar la recuperación de su identidad.

111. La identificación de las personas se rige, en términos generales, por los artículos 31 a 54 del Código de las Personas y de la Familia, relativos a la determinación del nombre y apellidos o del cambio de los mismos.

112. El régimen de la adopción en Burkina Faso se rige por el Código de las Personas y de la Familia en sus artículos 470 a 507. En ellos no se aborda específicamente la cuestión de la adopción de un niño objeto de una desaparición forzada. No obstante, el artículo 407, párrafo 2, dispone que "La adopción simple o plena solo podrá tener lugar si existen motivos justos y si resulta beneficiosa para el adoptado". La adopción de un niño puede ser rechazada, anulada o reexaminada sobre la base de ese párrafo. La anulación o el nuevo examen se llevará a cabo por el tribunal competente ante el cual se desarrolló o se esté desarrollando todo el procedimiento de adopción. El adoptante o uno de los miembros de la familia de origen del adoptado pueden solicitar el nuevo examen o la anulación.

113. Burkina Faso ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos. Para la aplicación de esos compromisos se han aprobado nuevos textos y se han creado nuevas instituciones. Se trata de:

- La Ley N° 19-61-AN de 9 de mayo de 1961 relativa a la Delincuencia Juvenil o a la Infancia en Peligro;
- La Ley N° 10/93/ADP de 17 de mayo de 1993 relativa a la Organización Judicial en Burkina Faso, modificada por la Ley N° 028-AN de 8 de septiembre de 2004. Esa ley ha establecido los tribunales y los jueces de menores.

114. En lo tocante a las instituciones de protección de los derechos del niño, cabe citar el Consejo Nacional para la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, creado por el decreto N° 2009-785/PRESS/PM/MASSN/MEF/MATD de 19 de noviembre de 2009. Dicho órgano se encarga, en términos generales, de la promoción y protección de los derechos del niño. Además de esa estructura gubernamental, hay varias organizaciones no gubernamentales y asociaciones que aportan al Estado un valioso apoyo financiero y material destinado a proteger al niño de la violación de sus derechos, como la trata, los secuestros y las peores formas de trabajo infantil.

115. De conformidad con la Constitución de Burkina Faso de 11 de junio de 1991 y la Convención sobre los Derechos del Niño, la libertad de expresión es un derecho humano fundamental. Y tan fundamental resulta para la persona adulta como para el niño dotado de capacidad de discernimiento. Con objeto de que también los niños puedan disfrutar de ese derecho se ha creado en el país un Parlamento de los Niños, que se puso en marcha el 16 de junio de 1997. Representa un foro de expresión, de interpelación y de organización de los niños. Partiendo del hecho de que todos los niños son capaces de expresar una opinión en función de su edad, sus condiciones, su actividad y sus diferentes aptitudes (palabras, signos, dibujos, etc.), el Parlamento de los Niños es un trampolín destinado a promover la participación de esa franja de personas que constituye el 54,86% de la población de Burkina Faso, sobre todo en lo tocante a la aplicación de sus derechos. En virtud del artículo 1 de su estatuto, el Parlamento de los Niños está integrado por 126 niños procedentes de las 13 regiones de Burkina Faso y con un porcentaje equilibrado de niños y niñas.

116. No existen datos disponibles sobre los casos de desapariciones forzadas en Burkina Faso. Hay, sin embargo, algunas estadísticas relativas a la trata, la venta o los secuestros de niños. La trata de niños es un fenómeno frecuente entre las poblaciones más vulnerables. La información sobre el origen de los niños muestra que estos proceden de las zonas más remotas del país y de familias en situación precaria. Es precisamente esa situación la que contribuye, además, a exponerlos a la trata, cuyo perfil revela que es una lacra extendida por todas las regiones de Burkina Faso, aunque en diferente grado. Del análisis de los informes, se desprende que, entre las etnias más afectadas están los mossis, los samos, los dagaras, los fulsés, los bissas, los peuls, los dogones, los gourmantchés, etc.

117. El sistema de recopilación de datos utilizado en este momento no permite aclarar más la cuestión específica de la venta, la prostitución o la pornografía. Cabe asimilar, sin embargo, dicha práctica a la trata. Además, esos datos no están desglosados por edades, nacionalidad, origen étnico, región y categoría socioeconómica. A continuación se indican los datos de los tres últimos años, desglosados por sexo.

Cuadro 1

Situación de los niños víctimas de la trata, la venta, la prostitución o la pornografía de 2008 a 2011

Año	Trata interna			Trata transfronteriza			Total
	Nº de niñas	Nº de niños	Subtotal	Nº de niñas	Nº de niños	Subtotal	
2008	27	62	89	15	99	114	203
2009	147	508	655	22	81	103	758
2010	145	387	532	17	39	56	588
2011	450	662	1 112	33	137	170	1 270
Total	769	1 619	2 388	87	356	443	2 861

Fuente: Ministerio de Acción Social y Solidaridad Nacional, Dirección General de Seguimiento y Protección del Niño y el Adolescente.

118. Del análisis del cuadro, se desprende que en Burkina Faso se registró en 2011 una interceptación masiva de niños víctimas de la trata.

119. Esa importante interceptación de niños víctimas de la trata interna y transfronteriza pone de relieve la eficacia del dispositivo jurídico y de seguridad instaurado gracias a la aprobación de la Ley N° 029-2008/AN de 15 de mayo de 2008 relativa a la Lucha contra la Trata de Personas y otras Prácticas Similares y a la entrada en funcionamiento de los comités locales de vigilancia y supervisión en materia de tráfico y secuestro de niños.

Cuadro 2

Nuevos casos registrados en las fiscalías del conjunto de los Tribunales de grande instance de Burkina Faso de 2009 a 2011

Delitos	2009	2010	2011	Total
Trata de niños	11	19	14	44
Secuestro de niños	103	139	107	349
Total	113	158	121	393

Fuente: Ministerio de Justicia, 2012, Anuario Estadístico 2011.

120. El cuadro *supra* muestra las actuaciones judiciales incoadas contra los autores de delitos de trata y prácticas similares registradas por los tribunales del país. En lo tocante a la trata de niños se han emprendido acciones judiciales ante los tribunales nacionales en 44 casos. Se han registrado asimismo 349 situaciones de secuestro de niños. La posibilidad de enjuiciar estos delitos se ha plasmado en la citada ley, que tipifica y penaliza de forma explícita y sin analogías la trata y el secuestro de niños, lo que permite a las víctimas y a los denunciantes someter el caso a la consideración de la autoridad judicial en cuanto se haya comprobado la comisión del delito. De ahí el aumento de actuaciones judiciales contra los autores de delitos de secuestro o de trata de niños.

III. Conclusión

121. La elaboración del presente informe de Burkina Faso en el marco de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ha supuesto para el país la ocasión de evaluar la aplicación de dicho instrumento. A nivel jurídico, la Constitución y numerosas disposiciones legislativas y reglamentarias potencian la lucha contra los actos de desaparición forzada. Se ha podido comprobar, no obstante, que será necesario revisar ciertos textos, como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, a fin de facilitar la plena aplicación interna de la Convención. En ese reexamen, se formulará a buen seguro una definición formal del concepto mismo de desaparición forzada en el derecho interno, que se dotará de un régimen propio. Ya se han puesto en marcha los proyectos de relectura de esos textos, y su culminación permitirá reforzar el ordenamiento jurídico de Burkina Faso y ajustarlo a las disposiciones de la Convención.

122. En cuanto al ámbito de aplicación de la Convención, se ha previsto realizar actividades de formación y de sensibilización destinadas, en particular, a los encargados de hacer cumplir las leyes, a fin de dar a conocer mejor dicho instrumento y garantizar su aplicación efectiva.

123. Burkina Faso no ha escatimado esfuerzos para lograr una plena cooperación con el Comité contra la Desaparición Forzada. Por ello, está dispuesto a recibir todas las recomendaciones del Comité que pudieran promover la aplicación de la Convención a nivel interno.
